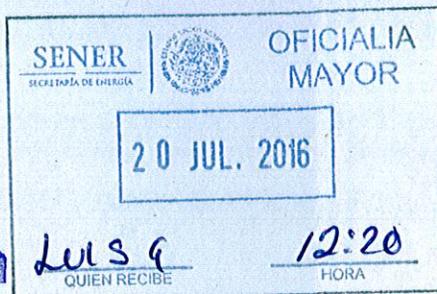


ACUSE



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/2846

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado "Decreto por el que se establece la Zona de Salvaguarda denominada Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano."

Ciudad de México, a 18 de julio de 2016

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR
Secretaría de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Decreto por el que se establece la Zona de Salvaguarda denominada Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano, así como a su formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 12 de julio de 2016.

Al respecto, en el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la SENER describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

"La regulación propuesta busca la incorporación del área denominada "Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano" como Zona de Salvaguarda toda vez que esta región contiene 24 áreas naturales protegidas, 22 sitios Ramsar, 22 sitios prioritarios de manglar, 20 sitios marinos prioritarios y 347 sitios terrestres prioritarios de acuerdo con datos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos implicarían una amenaza a estos ecosistemas. Además en el área a salvaguardar se encuentran varios sitios arqueológicos asociados a la cultura maya y monumentos históricos, los cuales contribuyen al 18.03% que representa esta zona en el total de llegadas de turismo nacional e internacional en el país. El presente anteproyecto de Decreto busca alinearse con el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018), en particular con los objetivos 4.4. Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo y 4.11. Aprovechar el potencial turístico de México para generar una mayor derrama económica en el país de la Meta Nacional México Próspero, así como con la

¹<http://www.cofemersimir.gob.mx/>



política nacional en materia de recursos naturales, la política nacional en materia de cultura y la política de desarrollo de la actividad turística nacional."

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, esa Secretaría expuso la razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

"Los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la exploración y extracción de éstos será considerada un área estratégica. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Al respecto, el Estado faculta a la Secretaría de Energía para definir las áreas que podrán ser objeto de otorgamiento de asignaciones o celebración de contratos, y por lo tanto las áreas en las que no se podrán llevar a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Sobre el particular, la Ley de Hidrocarburos también faculta a la Secretaría de Energía para proponer la incorporación de áreas en las que se prohíban actividades de exploración y extracción, denominadas zonas de salvaguarda. Estas mismas áreas al prohibir este tipo de actividades, no serían objeto de licitación en una futura Ronda. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Energía propone la incorporación de la zona de salvaguarda denominada Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano. Adicionalmente, esta política busca aprovechar el potencial turístico de México para generar una mayor derrama económica en el país de la Meta Nacional México Próspero, así como con la política nacional en materia de recursos naturales, la política nacional en materia de cultura y la política de desarrollo de la actividad turística nacional. Asimismo, se considera que este proyecto no tiene efectos sobre la competencia y libre concurrencia toda vez que no existen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en esta zona, por dos razones principalmente, 1) No hay recursos cuantificables, por lo que no hay reservas de hidrocarburos, y muy poco potencial, por lo que económicamente no es viable; y 2) Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se encuentran prohibidas en gran parte de la región debido a que existe una gran cantidad de áreas naturales protegidas (ANP), que no permiten este tipo de actividades dentro del área, por lo tanto el impacto en la industria es nulo, además de que los precios se determinan a nivel internacional. Dado que el Estado es el responsable de llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos a través de procesos de licitación, es en esta etapa donde las empresas compiten. Al respecto, la Ley de Hidrocarburos faculta a la COFEME para opinar sobre estos procesos, así como para proponer a la Secretaría de Energía la instrucción de las acciones necesarias para garantizar que las actividades y operaciones de las empresas productivas del estado, no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. Por último, la importancia del presente proyecto de salvaguarda radica en dar a conocer al público en general las áreas en las que el estado no licitara áreas para la exploración y extracción de hidrocarburos, dando certeza jurídica a los participantes de la nueva industria petrolera mexicana."

Es pertinente señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se

da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por esa Secretaría, este Órgano Desconcentrado observa que el objetivo del anteproyecto es la incorporación del área denominada "Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano" como Zona de Salvaguarda, toda vez que esta región contiene 24 áreas naturales protegidas, 22 sitios Ramsar, 22 sitios prioritarios de manglar, 20 sitios marinos prioritarios y 347 sitios terrestres prioritarios, por lo que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos implicarían una amenaza a estos ecosistemas. En ese contexto, la SENER informa, entre otras cosas, en el anteproyecto lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como Zona de Salvaguarda la superficie del área denominada —Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano—, localizada en las entidades federativas de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, compuesta por una superficie total de 219, 283.44 km².

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, se prohíben las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en la Zona de Salvaguarda —Plataforma de Yucatán y Caribe Mexicano—."

Además, cabe señalar que la SENER señala de manera puntual que se considera que la emisión del anteproyecto en cuestión no tiene efectos sobre la competencia y libre concurrencia toda vez que no existen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en esta zona; en ese sentido, se indica que el Estado es el responsable de llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de

hidrocarburos a través de procesos de licitación, y es en esta etapa en donde las empresas compiten. Por otro lado, es importante señalar que esa Secretaría argumentó que el dar a conocer al público en general las áreas en las que el Estado no licitará áreas para la exploración y extracción de hidrocarburos brinda certeza jurídica a los participantes de la nueva industria petrolera mexicana.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en el artículo 69-H de la LFPA; esta Comisión opina que es procedente la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, debido a que el anteproyecto no encuadra en alguno de los criterios establecidos por la COFEMER para detectar costos de cumplimiento.

Por tales motivos, la COFEMER resuelve emitir la presente exención de MIR, por lo que la SENER puede continuar con las formalidades correspondientes ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), conforme al procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, publicado en el DOF el 2 de diciembre de 2004.

La presente valoración se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, esta Comisión hace la observación de que si el anteproyecto de mérito se modifica posterior a su publicación en el DOF, incorporando o desincorporando áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda que se han establecido, podría implicar costos de cumplimiento para los particulares por lo que deberá sujetarse al proceso de mejora regulatoria, ello en virtud de que se estarían modificando las condiciones establecidas de facto por el anteproyecto en cuestión.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir la presente resolución, que surte los efectos previstos en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SENER puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en los Artículos Primero, fracción IV; y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Dr. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

